



RESOLUCION No. CSJHUR21-305
24 de mayo de 2021

“Por medio de la cual... (objeto)”

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 30 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2016-02111-00, desde el 29 de marzo de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2021, ha solicitado al juzgado seguir con el trámite procesal contra los señores Ana María Scarpetta Cárdenas y José Tayler Medina Andrade como parte demandada; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha realizado actuación alguna.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El día 9 de mayo de 2019, emitió auto en el que resolvió negar al ejecutante la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se había dado cumplimiento en debida forma al artículo 292 C.G.P., concerniente a agotar el trámite de notificación de una de las partes demandadas.
 - 1.3.2. Advirtió el funcionario que, a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia por parte del usuario, no obra prueba en el plenario de la notificación en debida forma realizada a la parte demandada, como lo dispone el artículo 292 C.G.P., ya que solo agotó la notificación personal que trata el artículo 291 ibídem, razón por la cual, expuso que se encuentra pendiente por efectuar el trámite correspondiente en debida forma.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia

sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para continuar con el proceso ejecutivo con radicado 2016-02111-00, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

5. Debate probatorio

El señor Oscar Fernando Quintero Ortiz aportó los siguientes documentos: i) consulta del proceso en la página de la Rama; ii) memorial radicado el 29 de marzo de 2019 iii) memorial del 25 de marzo de 2021 y pantallazo de la remisión del correo; iii) solicitud de notificación personal a la demandada Ana María Scarpetta con la guía de envío y certificado de Certipostal del 20 de septiembre de 2017 y, vi) notificación por aviso a la demandada Ana María Escarpeta con la guía de envío y certificado de Certipostal del 14 de diciembre de 2017.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva adjuntó con la respuesta al requerimiento, copia digital del proceso; copia del correo remitido por el usuario el 25 de marzo de 2021, con el memorial que contiene solicitud para que se dicte sentencia; copia del memorial del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual desistió de la demanda contra el señor Jhon Jairo Cano Vargas y solicita continuar con el trámite en contra de los señores Jose Tayler Medina y Ana Maria Scarpetta.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud del doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 29 de marzo de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2021, ha solicitado al juzgado seguir con el trámite procesal contra los señores Ana María Scarpetta Cárdenas y José Tayler Medina Andrade como parte demandada; sin embargo, expuso que a la fecha el juzgado ha resuelto la actuación pendiente.

Al respecto, debe señalarse que el juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorio allegados tanto por el usuario como por el funcionario judicial vigilado, se observa que antes de la presentación del escrito de solicitud de vigilancia, el 9 de mayo de 2019³, el funcionario judicial ya había emitido auto mediante el cual resolvió los requerimientos presentados por el doctor Oscar Quintero del memorial radicado el 29 de marzo de ese año⁴, providencia en la que advirtió que no obraba prueba en el plenario de la notificación en debida forma a la demandada Ana María Scarpetta, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del C.G.P., so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 ibídem.

De ahí que no se evidencie actuación judicial pendiente por resolver o desatención por parte del despacho, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el proceso objeto de estudio. Es necesario indicarle al doctor Quintero Ortiz que frente al asunto de inconformismo, no es necesario que el juzgado nuevamente tenga que pronunciarse frente a las solicitudes del 29 de marzo de 2019, reiterada el 25 de marzo de 2021⁵, cuando ya fue puesto a su conocimiento desde el 9 de mayo de 2019, que el juzgado no podía continuar con el trámite del proceso ejecutivo, hasta tanto en su calidad de apoderado de la parte demandante surtiera la notificación de la demanda y, con ello, se integrará al contradictor dentro del proceso, carga procesal que tiene exclusivamente la parte interesada.

Sobre el particular, el artículo 292 C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, como se expuso en los acápite anteriores, por lo que no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

³ Folio 61 del proceso con radicado N° 2016-02111-00, en digital

⁴ Folio 58 del proceso con radicado N° 2016-02111-00, en digital.

⁵ Folios 17-19 del cuaderno de vigilancia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.